

Acerca del Tribunal Especial Iraquí para Crímenes contra la Humanidad

Alejandro J. Rodríguez Morales*

Introducción

El 10 de diciembre de 2003 fue creado por la Autoridad Provisional de Coalición Iraquí el denominado Tribunal Especial Iraquí para Crímenes contra la Humanidad, regido por un Estatuto que se encuentra en vigor desde ese mismo día y que contiene una serie de disposiciones que permitirán que este nuevo órgano jurisdiccional conozca de los crímenes más graves cometidos en el territorio de Irak desde el 17 de julio de 1968 hasta el 1º de mayo de 2003, por lo que su competencia *ratione temporis* estará ceñida a dicho marco temporal, previsto en los artículos 1 y 10 del Estatuto.

Este Tribunal tiene carácter *ad hoc*, pues ha sido creado para conocer de específicos crímenes en una específica situación, y sigue la tendencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda que fueron creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994, respectivamente, guardando semejanza con los mismos, por lo que viene a constituirse como un hito más de la justicia penal internacional, necesario, por una parte, en tanto, como es sabido, Irak no es Estado Parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (como tampoco lo es Estados Unidos); y por la otra, ésta sólo puede conocer de los crímenes que hayan sido cometidos con posterioridad al 1º de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto, con fundamento en el principio de irretroactividad.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar que la creación de este tribunal pone de relieve que la necesidad de dar concreción a la justicia penal internacional y poner fin a los autores de crímenes internacionales puede ser satisfecha no sólo por las jurisdicciones domésticas o por una Corte Penal Internacional como la que ha sido creada por el Estatuto de Roma, sino que también ello es posible a través de tribunales especiales, por lo que esta vía no debe sorprendernos y es factible que pueda repetirse en el futuro, por las limitaciones inherentes a la Corte Penal Internacional que, sin embargo, debería ser, luego de los tribunales nacionales, principal protagonista de la justicia penal internacional.

* Profesor de Derecho Penal Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Instituciones de Derecho Penal en la Universidad Monteávila.

Aspectos institucionales

Entrando a analizar sucintamente los aspectos fundamentales del nuevo Tribunal iraquí, puede dejarse indicado en primer lugar que el mismo tendrá como sede la ciudad de Bagdad, salvo que el Presidente del mismo proponga por escrito alguna otra sede dentro del propio territorio iraquí, tal y como lo indica el artículo 2 de su Estatuto. El idioma oficial del Tribunal es el árabe (artículo 34).

También en lo que respecta al ámbito institucional del Tribunal, hay que observar que éste estará conformado por una o más Salas de Juicio (Trial Chambers), una Sala de Apelaciones (Appeals Chamber) y por unos jueces de investigación del Tribunal (artículo 3.a). Además, el Tribunal tendrá un Departamento Fiscal (Prosecutions Department) y un Departamento Administrativo (Administrative Department), según expresan los párrafos b y c del propio artículo 3.

El Departamento fiscal tendrá a su cargo la persecución de las personas responsables de los crímenes de competencia del Tribunal, debiendo actuar de forma independiente (artículo 8).

Al componerse de una o varias Salas de Juicio y una Sala de Apelaciones, en el Tribunal se asegura la posibilidad de cualquier acusado de apelar el fallo así como solicitar su revisión, lo que no podía ser obviado pues la doble instancia es una garantía procesal ampliamente reconocida y que forma parte del juicio justo. Así, los artículos 25 y 26 establecen el procedimiento a seguir a efectos de la apelación y la revisión de la sentencia.

También es de observar que, según lo establece el artículo 33 del Estatuto, ningún oficial, juez investigador, fiscal, juez u otro personal del Tribunal puede ser miembro del Partido de Renacimiento Árabe Socialista (Baas), cuyo líder fuera Saddam Hussein, quien ha sido capturado por las Fuerzas de Ocupación el 14 de diciembre de 2003. Ello es absolutamente lógico por cuanto dicho Partido sustentó la comisión de los crímenes internacionales que pretenden ser castigados por el nuevo Tribunal, siendo el principal autor de estos el mencionado Saddam Hussein.

Finalmente, en lo que atañe a los aspectos institucionales de este Tribunal, cabe señalar que las expensas del mismo deberán ser cubiertas por el presupuesto del gobierno iraquí (artículo 35), por lo que éste deberá cubrir los gastos que genere el nuevo tribunal.

Aspectos sustantivos

Ya en lo que corresponde al ámbito sustantivo, debe subrayarse que los crímenes que conforman la competencia material del Tribunal son especialmente crímenes internacionales acerca de los cuales existe consenso en la actualidad sobre su persecución y castigo por el Derecho penal internacional y se encuentran definidos en los artículos 11 a 14 del Estatuto. Debe advertirse, entonces, que este Tribunal será competente, de acuerdo al artículo 10 del Estatuto, respecto a los crímenes siguientes: genocidio (artículo 11), crímenes de lesa humanidad (artículo 12), crímenes de guerra (artículo 13) y violaciones de ciertas leyes iraqíes estipuladas en el propio Estatuto (artículo 14). Cabe destacar que tales crímenes (a excepción del último de los mencionados) también se encuentran tipificados en los Estatutos de los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, así como en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, lo que evidencia que se ha tomado en cuenta el estado actual del Derecho penal internacional en su redacción en lo que respecta a dichas conductas criminales.

En efecto, las definiciones contenidas en el Estatuto del nuevo Tribunal coinciden ampliamente con las contenidas en los Estatutos anteriormente indicados, recogiendo sus elementos esenciales. Así, se entiende el genocidio como la comisión de cualquiera de los actos señalados perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (artículo 11), señalándose expresamente la concordancia del precepto con la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio de 9 de diciembre de 1948, a la sazón ratificada por Irak el 20 de enero de 1959. Los crímenes de lesa humanidad se definen como el ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil (artículo 12); y finalmente, se define a los crímenes de guerra como las violaciones graves a los Convenios de Ginebra (artículo 13).

En cuanto a la violación de ciertas leyes iraqíes se establece en el artículo 14 que podrán juzgarse en este Tribunal a quienes incurran en los crímenes de manipulación del Poder Judicial, devastación de recursos nacionales iraqíes y despilfarro de bienes y fondos públicos, así como el abuso de posiciones de poder y la persecución de políticas que pudieran conducir a la amenaza de guerra o al uso de las fuerzas armadas de Irak contra un país árabe; siendo todas estas conductas de carácter delictiva de conformidad con la legislación iraqí (artículo 14).

De otra parte, se establece *ab initio*, en el artículo 1 del Estatuto, que el Tribunal sólo tendrá jurisdicción sobre personas naturales, lo cual es reiterado por el artículo 15 del mismo instrumento. Esto concuerda con la evolución del Derecho penal internacional, conforme al cual debe reconocerse la responsabilidad

internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales. Asimismo, el señalado artículo 15.b consagra las distintas formas de responsabilidad individual, haciendo alusión, con redacción semejante a la del artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), a los autores (inmediatos y mediatos) a los coautores, facilitadores, colaboradores e instigadores; y, en general, a cualquiera que contribuya con su comisión.

A su vez, se consagra expresamente la improcedencia del cargo oficial o de autoridad como eximente, por lo que la posición de la persona acusada no relevará a ésta de su responsabilidad por los crímenes cometidos ni disminuirá la pena que le corresponde, no sirviendo por lo tanto tampoco como atenuante (artículo 15.c), tal y como también lo dispone el artículo 27 del ECPI; por lo cual Saddam Hussein no podría alegar tal defensa, si bien, en cualquier caso, ya ha sido depuesto del poder.

Igualmente, se establece la responsabilidad penal individual tanto de los superiores como de los subordinados (artículo 15.d), confirmando la práctica penal internacional, consagrándose además la improcedencia de la defensa de obediencia a órdenes superiores, que, sin embargo, podrá tomarse en cuenta a efectos de reducción de la pena (artículo 15.e).

Por otra parte, resulta importante señalar que el Tribunal, a diferencia de la Corte Penal Internacional, y siguiendo a los Tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda, tiene primacía frente a los tribunales nacionales de Irak, por lo que se le otorga preferencia en el juzgamiento de los responsables de los crímenes internacionales previstos en el Estatuto, lo cual permite al Tribunal exigir a cualquier órgano jurisdiccional iraquí que transfiera el caso para su conocimiento. Se trata, pues, de jurisdicciones concurrentes, dándose primacía a la del Tribunal (artículo 29), como se establece en el artículo 9 del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia y en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal para Ruanda; en oposición a lo que ocurre respecto a la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción no es concurrente sino complementaria (artículo 17 del ECPI).

Asimismo, se consagra en el Estatuto del nuevo Tribunal la autoridad de la cosa juzgada, disponiéndose que ninguna persona podrá ser juzgada nuevamente por los mismos hechos por los que ya se le hubiere juzgado anteriormente en este Tribunal, mas, si se trata de la existencia de cosa juzgada en virtud de una decisión de los tribunales nacionales, la persona podrá ser juzgada nuevamente, constituyendo una excepción a la garantía del *non bis in ídem*, si el Tribunal determina que los procedimientos ante dichos tribunales no fueron imparciales o independientes, se diseñaron para excluir al acusado de su responsabilidad, o la acusación de llevó a cabo sin la diligencia debida.

Finalmente, es pertinente destacar que el artículo 20 del Estatuto reconoce derechos al acusado, tales como la igualdad ante el Tribunal de todas las personas, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y ser juzgado por jueces imparciales, entre otros; lo que resulta de capital importancia para cumplir con los estándares internacionales del debido proceso (fair trial) que no pueden desconocerse si no quiere incurrirse en acciones más vindicativas que de realización de la justicia, especialmente cuando se trata de un país en el que el régimen que promovió y llevó a cabo los crímenes internacionales que justifican la existencia del Tribunal ha caído apenas recientemente.

Se ha intentado en estas líneas poner de manifiesto muy brevemente los aspectos esenciales del nuevo Tribunal Especial Iraquí para Crímenes contra la Humanidad, con el objetivo de dar a conocer las previsiones del Estatuto que lo rige, siendo que, al ser capturado Saddam Hussein, es de importancia conocer las mismas así como saber que si éste es juzgado por este tribunal, como muy probablemente lo será, tendrá un juicio justo y apegado a las normas internacionales en materia de Derecho penal internacional. Cabe concluir que la creación de este Tribunal es por demás pertinente, no sólo por la cercanía de fechas entre su establecimiento y la captura del ex-líder iraquí, sino también porque representa la intención de hacer justicia debidamente y no sencillamente de vengar la muerte de miles de víctimas (se calcula que aproximadamente fueron 300.000 mil persona fallecidas durante el régimen de Hussein), con lo cual se logrará, o así se espera que sea, la necesaria transición a un régimen democrático en Irak y la exigida paz social en dicho país.

Alejandro J. Rodríguez Morales